



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEQ/A/006/2024-P.

PROMOVENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO.

AL PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta minutos del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que el partido político MORENA interpuso recurso de apelación en contra del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, señalando como acto reclamado la inobservancia por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de la Carta de intención de candidatura común signada por el partido político Acción nacional en el que se estipula la candidatura común con los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción nacional y Revolucionario Institucional; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de trece fojas con texto por un solo lado, respecto del cual se testan los datos de identificación de la representación política del partido MORENA, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que negó su consentimiento para la publicidad de sus datos personales en términos del artículo 25, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

FSM/ DGLD /JRH



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEQ/A/006/2024-P.

PROMOVENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta minutos del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el día de la fecha, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de tres fojas, mediante cédula que se fija en los estrados de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE**-----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro

Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

FSM/DGLD/JRH



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEQ/A/006/2024-P.

PROMOVENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el original del oficio TEEQ-SGA-AC-591/2024 recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro y registrado con folio 1589, mediante el cual se notifica el acuerdo dictado el diecinueve de abril de la misma anualidad, por la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el original del oficio TEEQ-SGA-AC-591/2024, el cual consta de una foja útil con texto por un solo lado, al cual se adjunta impresión de acuse de recibido que va en una foja útil con texto por un solo lado; así como sus anexos consistentes en copia certificada del acuerdo del diecinueve de abril del año en curso, dictado dentro del expediente TEEQ-RAP-7/2024, que va en tres fojas útiles incluyendo su certificación, de las cuales dos tienen texto por ambos lados y escrito de demanda, que van en catorce fojas útiles incluyendo su certificación de las cuales una contiene texto por ambos lados.

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente medio de impugnación, registrándose con el número de expediente IEEQ/A/006/2024-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General del Instituto.

CUARTO. Personas terceras interesadas. Del contenido del escrito de demanda se advierte que la parte promovente señala como terceros a Juan Aguilar Herrera, persona respecto de la cual se aprobó su registro de candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de la resolución IEEQ/CD09/R/001/24; así como Leticia Gallegos Chaparro, persona respecto de



la cual se aprobó su registro de candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político de la Revolución Democrática, mediante resolución IEEQ/CD09/R/015/24; ambas resoluciones emitidas por el Consejo Distrital 09.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo anterior, se ordena girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con la finalidad de que a la brevedad posible por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 09 se efectuó la notificación de ambas personas señaladas como terceras interesadas.

Notifíquese por estrados y por oficio a la Dirección de Organización Electoral Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza **CONSTE.** -----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

FSM/DGLD/JRH




INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hace constar que se registró en el Libro de Gobierno, el número de expediente IEEQ/A/006/2024-P; con fundamento en el artículo 65, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.** -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro

Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

FSM/ DGLD /JRH



RECIBIDO

Folio 649

18 ABR. 2024

OFICIALÍA DE PARTES
 HORA: 20:40 HRS
 OFICIAL DE PARTES: ALVARO NERI VILLANUEVA
 FIRMA: *[Firma]*

Actor: Gloria Ruiz Reyez

Órgano Responsable:
 INSTITUTO ELECTORAL DEL
 ESTADO DE QUERETARO

Recurso de Apelación

Querétaro a 17 de abril del
 2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO
 PRESENTE.**

[REDACTED], por mi propio derecho y en mi carácter de representante de morena ante el Consejo Distrital 9 del Estado de Querétaro; con domicilio en Ejército Republicano 163 Col Carretas por medio del presente escrito comparezco respetuosamente y expongo:

Que vengo en tiempo y forma a interponer **Recurso de Apelación** en contra del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Avenida las Torres número 102, Residencial Galindas, Ciudad de Querétaro.

Nombre y domicilio del actor: Ha quedado descrito en el proemio de la demanda del presente juicio.

Nombre y domicilio de la autoridad señalada como responsable: el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Avenida las Torres número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Tercero Interesado: Juan Aguilar Herrera y Leticia Gallegos Chaparro

Acto Impugnado: La inobservancia por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de la Carta de intención de Candidatura Común signada por el Partido Acción Nacional en el que se estipula la candidatura común con PRD, PAN y PRI.

Fecha del Acto: Bajo protesta de conducirme con verdad, expreso que tuvo conocimiento el 15 de abril del año en curso.

Competencia: El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente juicio local de los derechos político electorales de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32 párrafo segundo de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en concordancia con los artículos 10 fracción III, 14 fracción II y 91 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

La APELACIÓN se interpone bajo los siguientes agravios:

PRIMERO

VIOLACION A LAS REGLAS DE LA CONTIENDA ELECTORAL, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al dictar los acuerdos de fecha 14 de abril de 2024, validó CANDIDATURAS diversas para diputación local por mayoría relativa en el IX Distrito Electoral Local, y lo realizó en violación al artículo 143 fracción I párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, validó lo siguiente:

- Una candidatura por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.
- Una candidatura por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es completamente violatorio del artículo 143 fracción I párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En efecto, el artículo en comento señala lo siguiente:

Se recibe:

1. Escrito de recurso en **12 fojas**, con firma autógrafa (D/O).
2. Credencial para votar a nombre de Ma Gloria Ruiz Reyes en **01 foja**, (C/S).

Total: 13 fojas.



ÁLVARO NERI VILLANUEVA

Oficial de Partes

Folio: 649

Fecha: 18/ABR/2024

Hora: 20:40 horas



"Artículo 143. La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:

I. Los partidos interesados deberán suscribir, por medio de su órgano de dirección estatal, una carta de intención a la que se adjuntarán las anuencias emitidas por el órgano interno competente en cada partido para la postulación de candidaturas, a más tardar en la fecha indicada para el registro de candidaturas.

La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada;...."

La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada

En el caso que nos ocupa:

- ✓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
- ✓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
- ✓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Firmaron una carta de intención de candidatura común para diputación local por mayoría relativa en el IX Distrito Electoral Local; y esa carta de intención tiene según la ley electoral, tres características.

- **ES VINCULANTE** para los partidos firmantes.
- **NO PUEDE SER MODIFICADA** después de su presentación.
- **DEBE SER PUBLICADA** en el Diario Oficial del Estado de Querétaro.
- **EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO DE 9 DE ABRIL DE 2024 ESTABLECE EN SU PÁGINA 14611 Y SUBSECUENTES LO SIGUIENTE:**

9 de abril de 2024 LA SOMBRA DE ARTEAGA Pág. 14611

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

  

Asunto: Carta de Intención
para la postulación de candidaturas comunes.
Siglo Oro, Qro/05/04/24
R.O.

MTA. GRISEL MUÑOZ RODRÍGUEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE

1152 2024 ABR -5 21:51

Los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a través de los CC. MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA y DAUDIO SANCHEZ FLORES, presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro; ABIGAIL ARREDONDO RAMOS presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro; DIEGO ARMANDO URÍAS HERNÁNDEZ y HUMBERTO GERARDO RUIZ LÓPEZ presidente y secretario de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro, personalidades que se encuentra debidamente acreditadas ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto; suscribimos la presente CARTA DE INTENCIÓN a efecto de manifestar nuestra voluntad de postular en candidatura común las candidaturas que se señalan en el documento que se adjunta al presente escrito, identificado como ANEXO 1; para la elección de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa; señalamos como domicilio en común el ubicado en Cerro del Aire, 101, colonia Colinas del Cimarrón, en esta ciudad, autorizando en común al licenciado Joel Rojas Soriano para oír y recibir notificaciones; así como para dar trámite y/o cumplimiento a los requerimientos que surtan derivado de la presente carta de intención.

Para dar cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestamos lo siguiente:

PRIMERO. Los partidos políticos firmantes manifestamos que cumpliremos en la postulación de la candidatura común materia de la presente carta de intención, los requisitos que exige la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la normatividad aplicable.



CUARTO. Los partidos políticos firmantes además de suscribir la presente carta de intención adjuntamos la relación de las anuencias emitidas por el órgano interno de los partidos políticos que representamos, esto es, por medio de la presente acompañamos las anuencias del órgano de dirección local y nacional, conforme lo previsto en el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, identificadas como ANEXO 2, en este sentido es importante manifestar que las anuencias obra ya en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ya que fueron presentado el pasado 03 de abril de 2024.

QUINTO. Los partidos políticos firmantes estamos de acuerdo que la presente carta de intención es vinculante y no podrá ser modificada después de su presentación al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el día natural siguiente a su recepción, le solicitamos su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada.

SEXTO. Los partidos políticos firmantes estamos de acuerdo que por lo que se refiere a los gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberían exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un solo partido político. De igual manera cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica.

SÉPTIMO. Los partidos políticos firmantes estamos de acuerdo que cada Instituto político aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral los logotipos podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda serán pagada de manera equitativa entre los partidos políticos que participamos en la candidatura común.

OCTAVO. Los partidos políticos firmantes conocemos que termina automáticamente la candidatura común al concluir el proceso electoral.

NOVENO. Los partidos políticos firmantes no postularemos candidaturas comunes a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo tanto, cada uno postulará sus propias candidaturas a dichos cargos, y por el referido principio, comprometiéndonos para tal efecto a cumplir con los requisitos que exige la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la normatividad aplicable.

DÉCIMO. Los partidos políticos firmantes estamos de acuerdo que, en la solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados, se señale el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electa, lo cual se menciona en el ANEXO 1.

El PAN, PRI y PRD, se encuentran obligados a registrar y sostener una candidatura común para la Diputación Local del Distrito IX.

INCLUSO EN EL DECIMO SEGUNDO PUNTO DE LA CARTA DE INTENCIÓN, SEÑALAN TEXTUALMENTE

DÉCIMO SEGUNDO. En caso de no postular la candidatura común a la que nos obligamos en el cargo de elección popular indicado, los partidos políticos conocemos que no podremos postular una candidatura en lo individual, dado que la carta de intención que se suscribe es vinculante una vez que haya sido presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En este sentido, solicitamos se comunique a los consejos distritales y municipales de ese Instituto el presente escrito, a fin de conservar en la medida de lo posible las acciones y determinaciones que se realizaron por parte de las representaciones y candidaturas de los partidos firmantes durante los registros ya efectuados, con el objetivo de salvaguardar la voluntad y el derecho de los partidos de postular en candidaturas en común.

Es apreciable que en la carta de intención de candidatura común PRI-PAN-PRD para Diputados Locales por mayoría relativa del XI Distrito Electoral Local, se señaló lo siguiente:

9 de abril de 2024

LA SOMBRA DE ARTEAGA

Pág. 14615



ANEXO 1

CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
PAN, PRI Y PRD

DISTRITO LOCAL	CABECERA	PROPUESTA DE GÉNERO	CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO AL QUE PERTENECERÁ LA FORMULA EN CASO DE RESULTAR ELECTA
I	QUERÉTARO	MUJER	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	PAN
II	QUERÉTARO	MUJER	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	PRI
III	QUERÉTARO	MIXTO	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	PRD
IX	AMEALCO DE BONFIL	MIXTO	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	PAN
X	SAN JUAN DEL RÍO	MIXTO	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	PRD
XI	SAN JUAN DEL RÍO	MIXTO	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	PAN
XIV	EZEQUIEL MONTES	MUJER	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	PAN
XV	JALPAN DE SERRA	MUJER	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	PRI

CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
PAN Y PRD

DISTRITO LOCAL	CABECERA	PROPUESTA DE GÉNERO	CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO AL QUE PERTENECERÁ LA FORMULA EN CASO DE RESULTAR ELECTA
IV	QUERÉTARO	MUJER	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	PAN
VI	QUERÉTARO	MIXTO	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	PAN
VII	QUERÉTARO	MIXTO	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	PAN
VIII	TEQUISQUIAPAN	MUJER	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	PAN
XIII	EL MARQUÉS	MUJER	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	PAN

EN LA CARTA DE INTENCIÓN DE CANDIDATURA COMÚN SE ESTABLECIÓ QUE PARA LA DIPUTACIÓN LOCAL DE AMELCO DE BONFIL, CORRESPONDIENTE AL IX DISTRITO ELECTORAL LOCAL, SE REGISTRARIA UNA CONDIDATURA COMÚN PRI-PAN-PRD.

La carta de intención resulta vinculante, es decir obligatoria para el PRI, PAN Y PRD.

EN LOS TÉRMINOS DEL DECIMO SEGUNDO PUNTO DE LA CARTA DE INTENCIÓN, EL INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, NO DEBE TENER POR REGISTRADO NINGUN CANDIDATO DEL PRI, NINGUN CANDIDATO DEL PAN Y NINGUN CANDIDATO DEL PRD.... NECESARIAMENTE DEBE EXISTIR UN CANDIDATO COMÚN PARA PRI-PAN-PRD.

La carta de intención de candidatura común no puede ser modificada después de su presentación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Sombra de Arteaga de 9 de abril de 2024.

En el caso que nos ocupa, el PRI y PAN registraron un candidato para la Diputación Local por Mayoría Relativa al Distrito IX.

Por su parte el PRD registró un candidato para la Diputación Local por Mayoría Relativa al Distrito IX diverso, persona diversa al candidato registrado por el PRI y PAN.

ILEGALMENTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, VALIDÓ EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SEPARADAS ENTRE LOS PARTIDOS QUE FIRMARON CARTAS DE INTENCIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES ENTRE PAN, PRI y PRD, VIOLANDO CON ELLO EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN I PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO PUEDE DISOLVER LA CANDIDATURA COMÚN CON EL PRD.
- EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO PUEDE DISOLVER LA CANDIDATURA COMÚN CON EL PRD.

←
IEEQ ACUERDO PAN .pdf
▼

20. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas, los Consejos determinaron que el Partido en la integración de las planillas y listas de regidurías por el principio de representación proporcional de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Juan del Río, San Joaquín, Tequisquiapan, Toluca y Querétaro cumplieron con el principio de paridad en su vertiente vertical, de igual manera, verificaron que el Partido cumpliera la obligación prevista en los artículos 160, párrafo primero y 162, párrafo primero de la Ley Electoral y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad vinculada con alternar el género de la persona que encabece la citada lista en cada periodo electivo.

III. Candidatura común.

21. De conformidad con el artículo 6, fracción I de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos que contengan en candidatura común están obligados a cumplir con el principio de paridad en la conformación de órganos legislativo y municipales, en tal sentido es necesario precisar que el Partido postuló en la modalidad de candidatura común a quienes integran las planillas para contender en la elección de los ayuntamientos de Arroyo Seco, Colón, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro, San Joaquín y Tequisquiapan, así como los distritos I, II, III, IV, VI, VII, XII, XIII, X, XI, XIV y XV, por lo que, cumple con el principio de paridad en atención a que:



14

INCONGRUENTEMENTE EL IEEQ, al establecer UNICAMENTE candidaturas comunes para las diputaciones por los distritos electorales I, II, III, IV, VI, VII, XII, XIII, X, XI, XIV y XV.

El IEEQ dejó de apreciar que el PRI-PAN-PRD, habían presentado CARTA INTENCIÓN para candidatura común para la Diputación Local en el Distrito Electoral IX, tal como fue publicado en el Diario Oficial de la Sombra de Arteaga, el 9 de Abril de 2024, visible en la página 14615 de dicho periódico oficial.

CARTA QUE, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, RESULTA SER VINCULATORIA Y NO PUEDE SER MODIFICADA.

EN LA PAGINA 14615, DEL DIARIO OFICIAL LA SOMBRA DE ARTEGA DEL 9 DE ABRIL DE 2024, SE PUBLICÓ QUE EL PRI-PAN-PRD, TENDRÍAN UNA CANDIDATURA COMÚN EN LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL IX DISTIRTO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BINFIL.

REPITO:

PÁGINA 14615 DEL DIARIO OFICIAL DE 9 DE ABRIL DE 2024; PRI-PAN-PRD, TENDRÍAN UNA CANDIDATURA COMÚN EN LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL IX DISTIRTO ELECTORAL LOCAL.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencias que se cita a continuacion:

Jurisprudencia 45/2010

Sala Superior

VS

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Cuarta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, AL NO DETERMINAR QUE LA CARTA DE INTENCIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES ENTRE EL PRI-PAN-PRD, ERA VINCULATORIA, OBLIGATORIA E IRRENUNCIABLE, VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, SEGUNDO PÁRRAFO, BASES V Y VI, Y 116, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los artículos antes invocados son del tenor literal siguiente:

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales; a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la

INSTITUTO
NACIONAL
ELECTORAL
CONSEJO
GENERAL
DE
DIPUTADOS

vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quiénes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

...

Artículo 116.-

...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los

supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige a los institutos electorales certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El IEEQ no actuó con legalidad y su actuación no brinda certeza en la contienda electoral.

El IEEQ para beneficiar al PRI-PAN-PRD, permitió la disolución de una candidatura común para elección de Diputado Local en el IX Distrito Local de Querétaro, y con ello violentó el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica.

El artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala un límite en la autodeterminación de los partidos políticos, pues precisamente en la autodeterminación de los partidos políticos, ellos deciden establecer candidaturas en común, mismas que les resultan **vinculantes y no modificables**.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, debió hacer valer la candidatura común que fue objeto de carta de intención del PRI-PAN-PRD para el IX Distrito Electoral Local del Estado de Querétaro en términos del artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no hacerlo **violentó los principios electorales de certeza y legalidad**.

SEGUNDO

VIOLACIÓN AL **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, previno al partido Político Morena y Partido del Trabajo en la postulación de candidato al Ayuntamiento de Toluca, Querétaro, para que registrara una candidatura común y se respetara la carta de intención que había sido presentada.

SORPRENDENTEMENTE a los ojos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las reglas de obligatoriedad de **LA CANDIDATURA COMÚN NO SON APLICABLES para el PARTIDO ACCION NACIONAL Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSITUCIONAL**.

Pues el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, a esas instituciones políticas les permitió deshacer la candidatura común y de esa forma el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional propusieron un candidato, mientras el Partido de la Revolución Democrática registró un candidato diverso al propuesto por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

LAS REGLAS DE OBLIGATORIEDAD DE LA CANDIDATURA COMÚN NO SON APLICABLES Y OBLIGATORIAS AL PRI-PAN-PRD.

PERO LAS REGLAS DE OBLIGATORIEDAD DE LA CANDIDATURA COMÚN SÍ SON APLICABLES PARA MORENA-PT.

LO ANTERIOR ES VIOLATORIO DEL **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA**

El IEEQ a MORENA y PT, sí les exige que se cumpla la candidatura común.

El IEEQ a PRI-PAN-PRD, no les exige que se cumpla la candidatura común.

Lo anterior en violación al artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que señala que las cartas de intención de candidatura común son vinculatorias y **no podrá ser modificada** después de su presentación.

Máxime si la carta intención de candidatura común ya fue incluso publicada en el diario oficial de Querétaro, LA SOMBRA DE ARTEAGA el día 9 de Abril de 2024.

Las elecciones deben ser organizadas por instituciones que respeten todas las garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Tesis V/2016

Partido Acción Nacional y otro

VS

Tribunal Electoral del Estado de Colima

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—

Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL** Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de Gloria Ruiz Reyes.
2. **LA DOCUMENTAL** Todo acuerdo y acta emitida del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
3. **EL INFORME** que rinda el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, sobre los siguientes puntos:
 - a) Si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro omitió que en la Carta de Intención del Partido Acción Nacional signada por el representante de dicho partido y posteriormente publicada en el Periódico Oficial la Sombra de Arteaga del día 9 de abril a partir de la página 14611, se suscribía la intención de los tres partidos políticos en ir en candidatura común para el distrito electoral IX.

Para el perfeccionamiento del medio probatorio que ofrezco, solicito que se gire atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuyo domicilio es del conocimiento de ese tribunal, para que en el plazo que se le establezca, rinda el informe mencionado.

5. **LA PRESUNCIONAL** en sus dos aspectos: legal y humana;

6. **LA INSTRUMENTAL DE LAS ACTUACIONES** practicadas dentro del presente juicio.

MANIFESTACION DE PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 25 fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, solicito que se mantengan reservados mis datos personales.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Que me tenga interponiendo el Recurso de Apelación en contra del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO; toda vez que cumplo con los requisitos formales, se dicte el auto de radicación y se proceda a su sustanciación.

SEGUNDO. Que sea revocado el acto impugnado.

Querétaro, Qro., a 17 de abril del 2024

[Redacted signature and stamp]

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOBRE [REDACTED] SEXO M [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] AÑO DE REGISTRO [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED] VIGENCIA 2022-2033

4-INE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EEQ
LECTORAL
ADO DE
TARO
AONER
ERDOS

LECTORAL
ADO DE
TARO
INICIAL